

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: INGRITH MARITZA BEJARANO TOVAR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META)
RADICADO	: 50001 3333 008 2022 00254 00

Cumplido el término concedido en auto del 30 de enero de 2023, procede el Despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), que señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, visto que la demanda y la subsanación de la misma, reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial en el ejercicio del medio de control de reparación directa por Ingrith Maritza Bejarano Tovar, contra el Municipio de Puerto Gaitán (Meta). Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO. Notificar el presente auto en forma personal al **Alcalde de Puerto Gaitán (Meta)** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele traslado** a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO. Reconocer personería al abogado **Dinectry Andrés Aranda Jiménez**, identificado con C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial conferido, visto en la página 14 del escrito de la demanda (índice 0002 SAMAI).

SÉPTIMO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza